



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 276-2007-TUMBES

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal por derecho propio y en representación de la empresa The American Investment Company Limited contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de octubre del dos mil siete, obrante de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja disciplinaria contra los magistrados Percy Elmer León Dios, Luis Finlay Salvador Gómez y Freddy Oswaldo Marchán Apolo, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por escrito de fojas uno a nueve presentado a trámite el doce de octubre de dos mil siete don Roberto Ato del Avellanal, por derecho propio y en representación de The American Investment Company Limited, interpone queja administrativa contra los señores Percy Elmer León Dios, Luis Finlay Salvador Gómez y Oswaldo Marchán Apolo, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Tumbes, por irregularidades producidas en la tramitación del Expediente número catorce guión dos mil seis seguido por Corporación Peña Redonda SAC contra la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, atribuyéndoles haber expedido la resolución número siete de fecha dieciséis de agosto del dos mil seis, copiada de fojas veintiuno a veintitrés, concediendo medida cautelar de anotación de demanda solicitada por la accionante y devolviendo el expediente para su ejecución, lo que califica como irregularidad grave al estimar que la Sala Civil no tenía competencia debido a que actuaba como órgano de segunda instancia, razón por la cual debieron los quejados limitarse a revocar el auto apelado y ordenar que el juez de primera instancia expida nueva resolución. Señala que ejecutada la medida cautelar mediante la remisión de partes a Registros Públicos se vieron obligados a formular recurso de apelación ante el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar, el mismo que fue denegado mediante resolución número nueve de fecha tres de noviembre del dos mil seis, bajo el argumento que constituía un imposible que el a quo contradiga o anule la decisión emitida por el órgano jurisdiccional superior, con lo cual se les recortó el derecho a la defensa. Asimismo, señala que los magistrados quejados expidieron el auto cautelar sin considerar que el Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima había emitido con anterioridad una medida cautelar mediante la cual prohibían innovar la situación de hecho y derecho existente en relación con los inmuebles sub litis, la misma que se encontraba debidamente inscrita en las partidas registrales en las que posteriormente los quejados ordenaron inscribir la anotación de demanda derivada del proceso materia de queja; **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante la resolución que es materia de apelación, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, declaró improcedente la queja disciplinaria contra los magistrados quejados al



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 276-2007-TUMBES

considerar que desde el uno de setiembre de dos mil seis, fecha en que el quejoso presenta ante el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar el recurso de apelación, obrante de fojas veinticuatro, contra el auto cautelar expedido por la Sala Civil de Tumbes; manifestando haber tomado conocimiento de la medida cautelar de anotación de demanda hasta el doce de octubre del dos mil siete, fecha en que la queja es presentada a trámite había transcurrido el plazo de caducidad de la queja establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, en el recurso de apelación de fojas cincuenta y seis a sesenta y cinco el quejoso señala que si bien tomaron conocimiento a través de la Oficina Registral de Tumbes de la anotación de la medida cautelar el día catorce de noviembre de dos mil seis, fue tiempo después que pudieron conocer a cabalidad los términos de la resolución expedida por la Sala Civil de Tumbes debido a que no eran parte del proceso judicial sino que fueron incorporados como litisconsortes con posterioridad; **Cuarto:** Que, la potestad disciplinaria contra los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el Poder Judicial, se ejerce a través de reglas formales contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, que sirven de pauta orientadora de la actuación de los órganos encargados de ejercerla, así como de garantía para el ejercicio de sus derechos por parte de los investigados frente a cualquier imputación de inconducta funcional, ya que como lo dispone el artículo veinte del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Los Magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta ley señala". De acuerdo a esas reglas y de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos cuatro de la norma legal citada, el plazo para interponer la queja administrativa caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho, entendiéndose por caducidad al efecto extintivo que opera sobre la posibilidad abrir investigación a un magistrado por efecto de la inactividad del interesado para instar la queja administrativa durante el transcurso de tiempo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Quinto:** Que, a fojas veinticuatro corre copia del recurso de apelación contra el auto cautelar dictado por la Sala Civil de Tumbes, presentado por el abogado de la parte quejosa ante el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar el día uno de setiembre de dos mil seis, dirigido al Expediente número catorce guión dos mil seis - Cuaderno Cautelar. En dicho documento se exponen los mismos argumentos que son materia de la queja disciplinaria. Siendo ello así, es evidente que los quejosos conocían el contenido y los alcances del auto cautelar emitido por la Sala Civil de Tumbes catalogado como irregular, al menos desde la fecha de presentación del recurso de apelación contra dicha decisión, esto es, el uno de setiembre de dos mil seis; por tanto considerando que la queja fue presentada el doce de octubre de dos mil siete se colige que ésta ha sido formulada vencido el plazo de treinta días útiles fijado por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 276-2007-TUMBES

Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, obrante de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja disciplinaria interpuesta contra los magistrados Elmer León Dios, Luis Finlay Salvador Gómez y Oswaldo Marchán Apolo, en sus actuación como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

LAM/mrj

*Sonia Torre Muñoz*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*Enrique Rodas Ramírez*  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General